JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de septiembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DAIRO MORENO ACOSTA contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CUARTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL.
VINCULADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL, DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR, EJERCITO NACIONAL, SANIDAD MILITAR N° 07 MEDELLIN EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	05001310500220 22-00423-00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indica el accionante que actualmente cuenta con 32 años de edad, fue soldado profesional y padece de secuelas físicas y daños a su integridad personal, razón por la que se le están realizando varios exámenes médicos, entre los cuales el médico tratante le ordenó "CITA POR PRIMERA VEZ EN OPTOMETRÍA y EXAMEN DE OPTOMETRÍA" y pese a tener orden médica y haber presentado derecho de petición, no ha sido posible que se le realice efectivamente dicha práctica médica, razón por la que considera vulnerados su derecho a la salud, la vida, dignidad humana y seguridad social.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección a sus derechos fundamentales vulnerados, ordenando a la tutelada la autorización y efectiva realización de la cita por optometría, realizando consecuentemente el examen que le hace falta de optometría.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 08 de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas

y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 08 de septiembre de 2022 (anexos 006 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** "*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*"[1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad[2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: "vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones" (CC T – 881 de 2002).

(II) El Régimen especial del sistema de salud de las Fuerzas Militares

El subsistema de Salud de las Fuerzas Militares fue reestructurado por la Ley 352 de 1997 y su objeto de conformidad con el artículo 2 es el de: "*es prestar*

[1] T – 760 de 2008.
[2] **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.".

Para cumplir este fin esta ley estableció la creación de la Dirección de Sanidad Militar, cuyas competencias se encuentran consagradas en el artículo 10, las cuales tiene que ver con la gestión, evaluación, dirección y administración del sistema, quedando a cargo de las Direcciones de Sanidad del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea funciones como la prestación de los servicios de salud, los cuales se encuentra regulados en el Decreto 1795 de 2000, que en el artículo 16 establece:

FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte del accionante: Copia del documento de identidad, copia del derecho de petición enviado el día 29 de julio de 2022, copia de la orden de cita y practica de examen de optometría.

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el accionante se encuentra afiliado a Sanidad Militar Del Ejercito Nacional, cuenta con 32 años de edad y padece de secuelas físicas y daños a su integridad personal (Código Z000), razón por la que se le están realizando varios exámenes médicos, entre los cuales el médico tratante le ordenó "CITA POR PRIMERA VEZ EN OPTOMETRÍA y a su vez EXAMEN DE OPTOMETRÍA".

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

De manera análoga, tenemos que, en la demanda, se demuestra la orden del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita que le practiquen el examen y la cita por primera vez en optometría.

Adicional a lo anterior, y teniéndose como parte gravosa es que la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad sigue sin mostrar el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la prestación de servicios de salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; sin existir una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuencialmente realizarían las practicas médicas; lo cierto es que no lo hicieron por lo tanto, el derecho fundamental del afectado se protegerá.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación; téngase presente además que de la lectura de la normatividad anterior, es claro, que la competencia en lo que respecta a la prestación del servicio de salud recae en la respectiva fuerza, y en este caso tratándose de un usuario activo, adscrito al Ejército Nacional, el responsable es la Dirección de Sanidad de esta fuerza, por lo que en ese sentido se tutelara los derechos fundamentales de Dairo Moreno Acosta, precisando que la entidad obligada de prestar los servicios y tecnologías en salud requeridos, será la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por Dairo Moreno Acosta, identificado con C.C. 1.039.093.738 ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por intermedio de su representante legal, director o encargado de cumplir la orden de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice de forma efectiva la autorización y efectiva realización de la cita por optometría y el examen de optometría ordenadas por el galeno tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado**.**

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3149655f99f3290899c32e33edf21804726d1ec67a688ebdb61df1c97467a7
Documento generado en 15/09/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica